

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Para iniciar el examen de la cuestión que ha de resolverse, corresponde señalar que compareció doña

deduciendo recurso de protección en contra del Colegio Liahona El Belloto de Villa Alemana, por la medida de expulsión aplicada a su hija de iniciales A.O.B, alumna de segundo medio en dicho establecimiento educacional. Reconoce que la joven se vio involucrada en marzo del presente año en una discusión, agrediendo a una compañera tras lo cual quedó en situación condicional. Un mes después su hija fue



sorprendida fumando marihuana en el colegio, luego de lo cual se dispuso su expulsión. Tal medida es desproporcionada toda vez que la adolescente reconoció ambas faltas e incluso, con relación a la segunda, colaboró activamente en la investigación de los hechos, razón por la cual debió haberse considerado este factor para aminorar la sanción impuesta.

Considera conculcadas las garantías constitucionales de los números 1, 2, 3, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando en definitiva se deje sin efecto esta medida tan drástica y se reincorpore a su hija al establecimiento educacional.

Tercero: La recurrida informó que efectivamente la alumna señalada participó en una pelea con otra estudiante, la que se inició producto de una discusión verbal en los pasillos del colegio, que terminó en una agresión física de golpes de puño, patadas, empujones entre ambas jóvenes. Producto de esta situación se activó el reglamento interno de convivencia escolar, realizándose una investigación de los hechos mediante entrevistas de los involucrados, testigos y revisión de las cámaras de seguridad, lo que permitió determinar la veracidad de los hechos. Debido a que se trató de una falta gravísima, la joven de autos quedó condicional. Un mes después la misma estudiante reconoció ante la profesora jefe haber fumado marihuana en el baño con



otras compañeras de curso, tras lo cual nuevamente se activó el protocolo interno y se investigaron los hechos, resultando acreditada esta segunda falta gravísima, lo que finalmente motivó su expulsión. Se hace hincapié en el hecho que la sanción se adoptó solo después de haberse acreditado la conducta denunciada, la cual además aparece dentro del catálogo de sanciones establecidas en el Reglamento Interno del establecimiento educacional recurrido como una falta gravísima. Así mismo explica que hubo instancias para efectuar descargos y también se dedujeron recursos por parte de los apoderados de la estudiante, razón por la cual al haberse ajustado el procedimiento a la normativa interna, y encontrarse la alumna previamente condicional, la sanción aparece planamente justificada.

Cuarto: Que la Superintendencia de Educación señaló en su oportunidad haber sometido a revisión el procedimiento mediante el cual se adoptó la medida de expulsión de la joven de autos, concluyendo que el mismo se había llevado a cabo respetando la normativa educacional, por lo que se cerró el expediente relativo este caso.

Quinto: En la sentencia apelada se acoge la acción constitucional bajo el argumento de que, si bien los hechos que fundamentaron la sanción resultaron debidamente acreditados, la expulsión aparece



desproporcionada debido al reconocimiento que realizó la propia joven a su respecto, lo cual debió atenuar su responsabilidad. Además, se estimó relevante considerar la afectación emocional que le provocó ser expulsada del colegio, razón por la cual decidió ordenar su reincorporación.

Sexto: Resulta pertinente recordar que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (artículo 1° inciso tercero de la Constitución Política de la República), y asegura como derechos fundamentales el derecho a la educación (artículo 19 N°10 de la Carta Fundamental) y la libertad de enseñanza (artículo 19 N°11 de la Constitución Política de la República). El primero, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, reconoce a los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos e impone al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Por su parte, el segundo, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, encuentra su límite en la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, a la vez que concede a los padres la libertad de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Este



derecho, en el marco del sistema educativo con reconocimiento oficial, prohíbe orientar la educación a propagar tendencias político-partidistas.

Séptimo: En lo que atañe a la libertad de enseñanza ha de resaltarse que la misma se identifica con tres acciones esenciales, de la siguiente manera; en primer lugar *"el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y método para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad, reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna, sistema financiero o vínculo con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros"* (Sentencia Tribunal Constitucional, de 14 de junio de 2004, Rol N° 410). En lo que importa, este derecho fundamental faculta a los establecimientos educacionales a organizarse y actuar en



lo que a responsabilidad y ámbito disciplinario se refiere libres de interferencias que lesionen su núcleo esencial, lo que se ve reforzado y debe ser interpretado en armonía con la autonomía que se reconoce a los cuerpos intermedios, por el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental.

Octavo: A nivel legal el artículo 3° del D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1 del año 2005, dispone que *"El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: (...)*

e) Autonomía: El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan".

Por su parte el artículo 9° del mismo cuerpo legal preceptúa que *"La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de*



todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales".

A su turno el artículo 10° en su literal b) señala que "Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.



Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa”.

Noveno: De otro lado, a través del Decreto N° 327/2019 del Ministerio de Educación se aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados, en cuyo artículo 3° se señala: “Los apoderados tienen el derecho a elegir el establecimiento al que asistirán sus hijos o pupilos”; y en el inciso primero del artículo 5° se preceptúa lo que sigue: “Los apoderados tienen el derecho a conocer el proyecto educativo y, a su vez, el deber de informarse y adherir a él. Deberán, además, respetar y contribuir activamente al cumplimiento de la normativa interna y al desarrollo del proyecto educativo”.

Décimo: Seguidamente, en uso de sus facultades, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta N° 482, el 22 de junio de 2018, que aprueba la Circular que imparte instrucciones sobre los Reglamentos Internos



para los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

Dicho documento recoge las fuentes normativas antes indicadas, y detalla los principios que deben respetar los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales, a saber, dignidad del ser humano, interés superior del niño, niña y adolescente, no discriminación arbitraria, legalidad, justo y racional procedimiento, proporcionalidad, transparencia, participación, autonomía y diversidad y responsabilidad.

El numeral 2.9, referido a la "Autonomía y Diversidad", expone que el sistema educativo chileno se basa en el respeto y fomento de la autonomía de las comunidades educativas, principio que se expresa en la libre elección y adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus normas de convivencia y funcionamiento establecidas en el Reglamento Interno.

Undécimo: A la luz del marco jurídico reseñado y los principios contenidos en éste, el Reglamento Interno del Establecimiento Educacional recurrido estableció que ante la primera falta gravísima la alumna quedará condicional y tras la verificación de una segunda corresponderá la expulsión, categorizando como faltas de esta entidad aquellas conductas que atenten directamente contra la integridad física y psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, tales como agresiones de físicas



que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, venta y consumo de sustancias ilícitas, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Duodécimo: Lo expuesto resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 6 del D.F.L. N°2 de Educación de 1998, letra d) modificado por la Ley N° 21.128 denominada de Aula Segura, *"Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.*

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten



contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento". Luego se agrega: "Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.



Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles".

Décimo tercero: Es del caso recordar que el sistema educacional chileno obedece a una naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra de componente particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos, garantizando la autonomía necesaria para la creación y mantención del respectivo



proyecto educativo, otorgándoles cierta libertad para llevarlo adelante, respetando la normativa que rige, lo que permite a los padres -por su parte- hacer efectivo su derecho a la educación, al elegir el establecimiento de enseñanza que estiman más afín al ideario formativo que aspiran para sus hijos, tanto a nivel intelectual como valórico.

Décimo cuarto: Así las cosas, y en el contexto fáctico y normativo descrito, cabe sostener que la elección de una de las sanciones disciplinarias posibles, dentro del catálogo de las que han sido previamente contempladas y definidas en el reglamento interno de un establecimiento educacional, forman parte de su proyecto formativo, en la medida que la convivencia, sus límites y reglas, la regulación del comportamiento, la responsabilidad y la autonomía producen determinados aprendizajes que inciden en el tipo de sociedad al que se quiere aportar, a través de la formación de los estudiantes.

Décimo quinto: En tales condiciones, en tanto la decisión cuestionada por esta vía se incluye dentro de la autonomía que se reconoce a los recintos educacionales, en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el establecimiento recurrido,



significa que no es dable atribuirle transgresión a la legalidad.

Décimo sexto: Tampoco es posible tachar tal conducta de arbitraria, toda vez que resolución que contine la medida de expulsión cuenta con los fundamentos que la explican, encuentra apoyo en antecedentes objetivos, que aparecen expuestos y desarrollados. Asimismo, se sustenta en conductas que fueron indagadas y debidamente comprobadas en un procedimiento sustanciado con apego a la legalidad.

Décimo séptimo: Descartada ilegalidad o arbitrariedad en la conducta que dio origen a los autos, requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, se impone su rechazo, sin perjuicio, de las acciones en curso, de competencia de las autoridades competentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que se **rechaza** el recurso de protección, sin perjuicio de las acciones y decisiones que puedan tomar en el ámbito educativo y penal los órganos y autoridades competentes.



Sin perjuicio de lo resuelto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, letra d), párrafo décimo octavo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, deberá velar por que el N.N.A. sea debidamente reubicado este año académico 2025 y que se adopten las medidas necesarias para la continuidad de su desarrollo escolar.

Redacción a cargo del ministro señor Omar Astudillo Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°. 37.918-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. Sr. Omar Astudillo C., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman los Ministros Sr. Matus y Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haber cesado en sus funciones el segundo. Santiago, 30 de diciembre de 2025.





En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

